

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –**
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
 DEL MAGISTERIO (FOMAG)
EXPEDIENTE: **50 001 33 33 008 2019 00242 00**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación de la CONCILIACIÓN JUDICIAL celebrada entre MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO quien actúa a través de apoderada judicial y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), en desarrollo de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada judicial instauraron demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG), con las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES

1. *Se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 23 de noviembre de 2018, frente a la petición realizada el día 23 de agosto de 2018 por la cual se negó el reconocimiento de la correspondiente sanción por mora solicitada, generada del ajuste a la CESANTÍA DEFINITIVA a mi mandante, con la inclusión de la Prima de Servicios, como factor salarial para la liquidación, de conformidad con la Ley 6° de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946, Decreto 1160 de 1947, Decreto 1045 de 1978.*
2. *Se declare el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN MORATORIA** que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías definitiva ante la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto Nacional 1545 de 2013.*

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, SÍRVASE:

1. *Se ordene el reconocimiento y pago de **SANCIÓN MORATORIA** que existe por el no pago oportuno de las cesantías definitivas de manera completa, establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantías ante*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- la entidad y hasta el pago efectivo de esta prestación, incluyendo estos factores salariales (prima de servicios), como lo establece el Decreto 1545 de 2013.*
2. *Se ordene a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que, sobre las sumas adeudadas, se incorporen los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor, según lo estipulado en el último párrafo del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.*
 3. *Ordenar a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.*
 4. *Que se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.).*
 5. *Condenar en costas a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – C de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo.” (fls. 1y2)*

Una vez admitida la demanda a través de proveído de fecha 13 de agosto de 2019 (fls.23), se notifica y ésta es contestada por la demandada (fls. 36 al 43), por lo que se fija fecha para realizar la audiencia inicial, la cual es realizada el doce (12) de marzo de 2020 (fls. 60 al 64).

ACUERDO CONCILIATORIO

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el doce (12) de marzo de 2020, ante este Despacho, la apoderada de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, manifestó la voluntad de conciliar en los siguientes términos:

“(…) en el proceso 2019-242 en donde supuestamente hay un error en el desistimiento, también se propone formula conciliatoria, leo que se corro traslado a la parte demandante” (minuto: 00:16:49).

Así las cosas, la propuesta conciliatoria estaba plasmada en la correspondiente certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, expedida de conformidad con las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019¹, la cual señaló:

"(...) y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO con CC 17303300 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTIAS DEFINITIVAS reconocidos mediante resolución No. 6128 del 15/12/2016. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 10/11/2016

Fecha de pago: 27/02/2017

No de días de mora: 5

Asignación básica aplicable: \$3120336

Valor de la mora: \$520056

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$468050,4

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPÚES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."

La propuesta fue trasladada a la parte demandante, quien indica que les asiste animo conciliatorio dentro del expediente con radicado 008-2019-00242 siendo demandante el señor MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO, en la formula adicional allegada no hay pronunciamiento alguno y se manifiesta el ánimo conciliatorio (minuto: 00:22:01).

Finalmente, el Despacho le concede el uso de la palabra al Agente del Ministerio Público, quien señala:

"el ministerio público solicita al despacho se sirva dar aprobación a la presente formula conciliatoria propuesta por la demandada, dentro del expediente 2019 242 en razón a que es aceptada por la demandante, teniendo en cuenta que no es violatoria de la Constitución ni la ley, ni del patrimonio público (...)" (minuto: 00:22:40).

CONSIDERACIONES

¹ Certificación expedida el 5 de marzo de 2020, con destino a éste Juzgado en el rad 50001333300820190024200, visible a folio 65 del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La conciliación, es un acto procesal o extraprocesal mediante el cual se llega a una fórmula de arreglo concertado entre las partes que tienen planteado un problema jurídico o un conflicto económico, a fin de evitar la iniciación de un pleito o proceso judicial. Teniendo como efectos, en el evento de existir acuerdo, los mismos de una sentencia y, por lo mismo, el acuerdo de las partes hace tránsito a cosa juzgada en los aspectos conciliados.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, en su artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo, medios de control contenidos actualmente en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado², ha señalado los requisitos que el Juez Administrativo debe examinar frente a un acuerdo conciliatorio; ellos son:

- "i) Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- ii) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar;*
- iii) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes;*
- iv) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación;*
- v) Y, que no resulte abiertamente lesivo para las partes."*

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado el pasado 12 de marzo de 2020:

En primer lugar, frente a la caducidad debe determinarse que nos encontramos adelantado el trámite judicial dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, contra un acto producto del silencio administrativo, dándole aplicación a lo dispuesto en el literal d) numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que señala:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:*
- (...)*

² CE, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 7 de septiembre de 2015, Rad. 54001-23-31-000-2008-00381-01 (48894), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo. (...)”

Así las cosas, a la luz de la norma prevista, se constata que en el presente asunto al pretenderse la nulidad del acto ficto negativo derivado del silencio administrativo del derecho de petición radicado el día 23 de agosto de 2018, con el objeto que se ordenara a la entidad demandada, el reconocimiento y pago al demandante de la sanción moratoria estipulada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del presunto pago extemporáneo de las cesantías definitivas, con los valores debidamente indexados y con los intereses correspondientes.

En cuanto al segundo ítem, se tiene que las partes actuaron debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos encontrándose expresamente facultados para conciliar; la parte demandante, tal como se aprecia en el poder visible a folio 9 y anverso del expediente digital.

A su turno, la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, con poder de sustitución obrante a folio 66 del expediente digital, otorgado por el apoderado especial designado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional según documentos vistos a folios 67 a 73, con los cuales se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos, este requisito se satisface a cabalidad, por cuanto se debaten derechos de carácter particular y concreto, ya que la conciliación está encaminada al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas al docente MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO, estableciéndose la disponibilidad de derechos económicos por las partes según el artículo 70 de la Ley 446 de 1998.

Ahora bien, en cuanto al respecto de la propuesta formulada por la entidad convocada, se encuentra acreditado que la petición de reconocimiento y pago de cesantías definitivas fue elevado por el docente MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO el 10/11/2016 radicado bajo el número 2016-CES-391378, por lo cual, los 15 días hábiles con que contaba la administración para expedir la correspondiente resolución vencieron el 02 de diciembre de 2016, día en que la entidad no profirió ningún acto administrativo de reconocimiento, dicho acto administrativo lo hizo el 15 de diciembre de 2016, mediante la Resolución No. 6128 (fls. 22 a 24 y hecho tercero de la demanda fl. 2).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así que, aplicando la regla jurisprudencial fijada por el Consejo de Estado³ relativa a la expedición del acto administrativo por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre el día siguiente, vencidos los 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

De igual manera, se establece que el salario para liquidar la mora corresponde al devengado por el actor para el año 2016, conforme a la Resolución 349 del 30 de enero de 2019 *"Por la cual se reconoce y ordena el pago de un AJUSTE CESANTIAS DEFINITIVAS a un docente DEPARTAMENTAL-RECURSOS PROPIOS"* (fls. 26 al 29 expediente digital), era de \$3.120.336; y que la fecha de pago de las cesantías definitivas fue el 27/02/2017, y el término de 70 días para pagar la misma vencieron el 21 de febrero de 2017, por tanto, la entidad sí incurrió en mora en el pago tardío de cesantías, es decir, incurrió en 5 días de mora.

Finalmente, se considera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado y no lesiona el patrimonio público, ni atenta contra este y no se vulneran los derechos de las partes, pues se está reconociendo el 90% del valor adeudado por el no pago oportuno de las cesantías definitivas reconocidas al docente MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO, suma inferior a una eventual condena judicial.

Por lo anterior, se impartirá la aprobación respectiva al cumplirse los requisitos para ser aprobado, advirtiéndose que conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998, el presente acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre MIGUEL ANGEL CASTRO MORENO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020) en desarrollo de la audiencia inicial celebrada ante este Estrado Judicial, por las razones expuesta en esta providencia.

³ Sentencia de unificación calendada 18 de julio de 2018, proferida dentro del expediente con radicado No. 2014-00580-01 (4961-15).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso y advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de la audiencia inicial del 12 de marzo de 2020 y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f41d559dc8d1cd82f3ccc3366a2e870975eeb9eaa056d6fed75ca69fab89d87d

Documento generado en 09/02/2021 03:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>